

San Juan de Pasto (Nariño) febrero de 2024

Señor(a)
Juez de Tutela (Reparto)

Asunto: acción de tutela.

Mónica Ramos Bastidas, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo a su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ente autónomo del orden nacional, creado por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, representado legalmente por su presidente el Comisionado MAURICIO LIÉVANO BERNAL, o quien haga sus veces, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, representada legalmente por su rector JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO o quien haga sus veces.

Sustento mi acción de tutela en los siguientes

1. HECHOS:

PRIMERO: El 10 de marzo de 2022, la CNSC expidió el Acuerdo No. 56 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022”*.

SEGUNDO: En el marco del proceso de selección, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 334 de 2023 con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA para *“Realizar las Pruebas Escritas, de Ejecución y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022.”*

TERCERO: Para dicho proceso de selección me presenté al cargo de nivel profesional identificado con OPEC 179651.

CUARTO: Superé exitosamente la etapa de verificación de requisitos mínimos, y las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales.

QUINTO: En la etapa de valoración de antecedentes la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA no validó la certificación laboral expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NARIÑO donde me desempeñé como asesora jurídica interna desde el 21 de octubre de 2003 hasta el 12 de marzo de 2004.

SEXTO: Así mismo, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA tampoco validó la certificación expedida por la secretaria general y la jefe de admisiones, registro y control académico de la UNIVERSIDAD MARIANA, donde consta que yo cursé y aprobé el plan de estudios de la Maestría en Derecho de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Mariana (Código SNIES 104536).

SÉPTIMO: Contra la anterior decisión interpose oportunamente la reclamación respectiva.

OCTAVO: El 02 de febrero de 2024, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA da respuesta a mi reclamación, reiterando la no valoración de la certificación de estudios de la maestría en derecho.

NOVENO: La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA fundamenta la exclusión de mi certificado laboral en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NARIÑO porque supuestamente se trata de experiencia previa al título profesional, y no aporté la certificación expedida por la institución educativa, donde consta la fecha de terminación y aprobación del pénsum académico del programa de pregrado.

DÉCIMO: Sin embargo, contrario a lo aseverado por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, oportunamente aporté a través de la página de la CNSC del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO – la certificación de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA fechada 10 de agosto de 2001, donde consta que cursé y aprobé el plan de estudios correspondientes al programa de la Facultad de Derecho.

UNDÉCIMO: Inclusive, en la reclamación presentada incluí un pantallazo de la página del SIMO, donde consta que aporté debidamente el formulario echado de menos por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

DUODÉCIMO: La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA fundamenta la exclusión de mi certificado de estudio de la MAESTRÍA EN DERECHO en el hecho que el numeral 5.3 del Anexo Técnico de las etapas del proceso de selección “Entidades del Orden Nacional 2022” de la CNSC exige que en el acta de grado o

certificación de terminación de materias que conforman el p nsu  acad mico conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado, lo cual no se indica en la certificaci n que aport .

DECIMOTERCERO: Sin embargo, la FUNDACI N UNIVERSITARIA DEL  REA ANDINA desconoce que, de acuerdo con el art culo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, los estudios de educaci n formal se acreditan con la presentaci n de certificados, diplomas, grados o t tulos otorgados por las instituciones correspondientes, sin que en ning n aparte se estipule que en aquel debe constar que  nicamente est  pendiente la ceremonia de grado.

DECIMOCUARTO: Por ende, resulta desproporcionado y contrario a los principios de m rito y de acceso a cargos p blicos, el hecho que la FUNDACI N UNIVERSITARIA DEL  REA ANDINA y la CNSC a trav s del Anexo T cnico incluyan requisitos adicionales a los establecidos en las normas que gobiernan la carrera administrativa, a saber, la Ley 909 de 2004, el Decreto 780 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015.

DECIMOQUINTO: Conforme lo comunicado por la CNSC en oficio No. 2024RS010756, la publicaci n de resultados finales y la conformaci n de lista de elegibles est  prevista realizarse para el primer trimestre de 2024.

DECIMOSEXTO: De acuerdo con el documento “Resultados del estudio de tiempos procesales”¹ realizado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Corporaci n Excelencia en la Justicia, la duraci n promedio a nivel nacional de la primera instancia de los procesos contenciosos administrativos regidos por la Ley 1437 de 2011 es de 354,2 d as, y de la segunda instancia es de 268,5 d as.

DECIMOS PTIMO: As  mismo, el promedio de duraci n para la primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de acto administrativo particular a nivel nacional es de 314 d as.

DECIMOCTAVO: Por ende, es evidente que no cuento con otro mecanismo id neo y eficaz para la protecci n urgente de mis derechos fundamentales, ante la inminente publicaci n de los resultados definitivos y conformaci n de lista de elegibles, lo que amerita la protecci n urgente de mis derechos fundamentales, que no podr an verse protegidos a trav s del proceso de nulidad y restablecimiento del

¹ Disponible en:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

derecho ante el juez contencioso administrativo dada la tardanza en la resolución de dicho medio de control, conforme se evidencia del estudio realizado por el propio Consejo Superior de la Judicatura y la Corporación Excelencia en la Justicia.

2. PETICIONES.

Con fundamento en lo anterior, comedidamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: ORDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, valide la certificación expedida por la UNIVERSIDAD MARIANA, donde consta que cursé y aprobé el plan de estudios del programa Maestría en Derecho, código SNIES 104536, y proceda a otorgarle el puntaje que corresponde.

TERCERO: ORDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que valide como experiencia profesional la certificación laboral expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NARIÑO, donde consta me desempeñé como asesora jurídica interna desde el 21 de octubre de 2003 hasta el 12 de marzo de 2004, por tratarse de un periodo posterior a haber cursado y aprobado mis estudios correspondientes al programa de la Facultad de Derecho, tal como se acredita con la certificación de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA de 10 de agosto de 2001.

3. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Con el fin de proteger mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos, **evitar un daño irremediable y que un eventual amparo no se torne ilusorio**, comedidamente solicito que, como **MEDIDA PROVISIONAL**, se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que, mientras se decide la presente acción de tutela, se suspenda el trámite de la conformación de la lista de elegible del cargo identificado con la OPEC 179651, "*Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022*".

Dicha medida se torna **urgente y necesaria** toda vez que la conformación de lista de elegibles del cargo en comento continúa en curso, lo que puede implicar que adquieran firmeza antes de que se resuelva la presente acción tutela, circunstancia

que configuraría un perjuicio irremediable ante la consumación del daño aquí alegado; lo que torna impostergable la suspensión del trámite del proceso de selección con el fin de estudiar las irregularidades expuestas.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

4.1. Procedencia de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia constitucional², la acción de tutela es procedente para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, cuando no existan mecanismos idóneos y eficaces a los que pueda acudir el ciudadano para la defensa de sus garantías constitucionales, o a pesar de que existan, se requiere acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En tal sentido, frente a la procedencia de la tutela en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha expresado tales reglas así:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable.”³

De igual forma, en sentencias de unificación ha reiterado la Corte la ineficacia que implican los procesos contenciosos administrativos para remediar de manera inmediata la vulneración de derechos fundamentales en concursos de méritos, dada la tardanza en el trámite de dichos juicios:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que

² Corte Constitucional, sentencias SU-553 de 2015, T-319 de 2014, SU-913 de 2009, entre otras.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-553 de 2015.

su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”⁴

En el presente caso, resulta procedente la acción de tutela, ante la ineficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a la inminencia de la publicación de los resultados definitivos y la conformación de la lista de elegibles del proceso de selección “Entidades del Orden Nacional 2022”, previsto para el primer trimestre de este año, aunado a la excesiva tardanza y mora judicial presentada en la jurisdicción contencioso administrativa, documentada en el estudio de tiempos procesales realizado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Corporación Excelencia en la Justicia, que da cuenta de una duración promedio de más de 300 días para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que torna ineficaz e inidóneo el mecanismo ordinario en comento, dado que para la fecha de resolución del mismo probablemente ya estarían conformadas las listas de elegibles y efectuados los nombramientos correspondientes.

4.2. Sobre la acreditación del requisito de estudios formales en los concursos de méritos.

Dispone el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.3. Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

Se observa entonces que la norma citada en ningún aparte exige que la certificación de estudios formales deba especificar que está pendiente la ceremonia de grado, por lo que añadir este requisito por parte de las accionadas desconoce injustificadamente los principios al mérito y la igualdad que caracteriza a los procesos de selección de carrera administrativa, puesto que si mi certificado indica

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en sentencia SU-553 de 2015.

que cursé y aprobé el plan de estudios del programa Maestría en Derecho, es evidente que dicha documental acredita fehacientemente la culminación exitosa del plan de estudios, y por ende, cumple con los requisitos para ser valorada en la etapa de valoración de antecedentes.

Así las cosas, pretender por parte de la universidad Área Andina que la certificación de estudios de un posgrado contenga la expresión “solamente queda pendiente ceremonia de grado”, va en contra de lo exigido en la normatividad legal previamente citada, la que de fondo busca que se determine en dicho documento, que se culminó y aprobó el plan de estudios de la maestría en derecho, para comprobar el conocimiento y la idoneidad adicional que amplía, profundiza complementa y actualiza los estudios en derecho, y que en la práctica académica en nada diferencia a los egresados cuyas certificaciones sí contemplen la consideración adicional de estar pendiente ceremonia de grado, en relación con los que no tienen incluido ese aparte en la certificación. Siendo que lo que finalmente estaría pendiente en ambos casos, es recibir el título, sea o no en una ceremonia de grado, por ser esta última un acto meramente protocolario.

Por lo anterior, no puede pretenderse incluir como requisito indispensable contentivo de una certificación de educación formal, la estipulación que “solo está pendiente ceremonia de grado”, para que pueda ser valorada por la universidad Área Andina, y que al carecer de dicho anuncio, se deje sin efectos una Certificación de Estudios Formales emitida con los requisitos legales y por una Universidad ampliamente reconocida, conforme fue cargada la misma en SIMO dentro del término otorgado y la cual se pretende dejar sin validez y no otorgarle la ponderación que corresponde en la etapa de Valoración de Antecedentes por parte de la Universidad Área Andina, que equivale conforme a Acuerdo de la Convocatoria y anexo, a una ponderación 25 puntos, que al multiplicarse por el 20% del valor del porcentaje asignado a los antecedentes, nos arroja en total un puntaje de 5 puntos generales adicionales, lo cual es ampliamente significativo, y no es dable dejar por fuera este documento por carecer de una mera formalidad exigida por fuera de la ley, perjudicando enormemente mi aspiración al cargo, e impidiendo el acceso a la carrera administrativa, pese a haber realizado de mi parte un importante esfuerzo para superarme académicamente y ser competitiva laboralmente, lo que me otorga el conocimiento e idoneidad necesaria para el cargo que aspiro, aportando como soporte de dicho estudio formal adicional hasta la fecha de inscripciones de la convocaría la certificación exigida por ley, y destacando que meses después recibí mi título de magister en derecho público.

Sobre el particular, valga citar la sentencia 2015-00366 de 30 de junio de 2021 del Consejo de Estado, que propende por aplicar una interpretación extensiva y *pro*

homine y ajustada a la realidad sobre las formas, respecto de los requisitos señalados por la CNSC para validar los documentos y certificaciones de estudios formales:

“Criterios extensivos como el expuesto, contribuyen a honrar de mejor manera el principio del mérito y allanan la posibilidad de que esos profesionales puedan tener un acceso efectivo a los cargos públicos en igualdad de condiciones. Del mismo modo, esta interpretación se aproxima mucho más a la justicia material, a los postulados filosóficos inherentes a nuestro Estado social y democrático de derecho, consulta de mejor manera el principio pro homine y contribuye a dar cumplimiento al mandato constitucional de privilegiar la realidad frente a las formas.”⁵

5. PRUEBAS.

- Certificado de estudio expedido el 02 de noviembre de 2021 por la secretaria general y la jefe de admisiones, registro y control académico de la UNIVERSIDAD MARIANA.
- Reclamación presentada a la etapa de valoración de antecedentes.
- Certificado de terminación y aprobación del pensum académico expedido el 10 de agosto de 2001 por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.
- Respuesta de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA a mi reclamación en la etapa de valoración de antecedentes.
- Anexo Técnico de las etapas del proceso de selección “Entidades del Orden Nacional 2022” expedido por la CNSC.
- Oficio No. 2024RS010756 de la CNSC.

6. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela ante alguna autoridad judicial por los mismos hechos y derechos.

7. COMPETENCIA.

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 30 de julio de 2021, radicado No. 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15).

8. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones al correo electrónico 

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC recibe notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA recibe notificaciones al correo electrónico notificacionjudicial@areandina.edu.co

Atentamente,

